

RATIFICA LA CONVENCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, FIRMADA EN LA HABANA, EN LA SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Núm. 371

ARTURO ALESSANDRI PALMA.

Presidente de la República de Chile

Por cuanto la República de Chile con-
cuyó y firmó en La Habana, en la Sexta
Conferencia Internacional Americana, por
medio de Plenipotenciarios debidamente au-
torizados, una Convención de Derecho In-
ternacional Privado, cuyo texto literal di-
ce así:

Los Presidentes de las Repúblicas del
Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecua-

dor, de México, de El Salvador, de Costa
Rica, de Nicaragua, de Bolivia, de Vene-
zuela, de Colombia, de Honduras, de Gua-
temala, de Chile, de Brasil, de Argentina,
de Paraguay, de Haití, de República Do-
minicana, de Estados Unidos de América
y de Cuba.

Después que sus países respectivos
enviaron representantes en la Sexta Con-
ferencia Internacional Americana, en-
viaron a ella, debidamente autorizados
para aprobar las recomendaciones, resolu-
ciones, convenios, y tratados que juzga-
ren útiles a los intereses de América, los
siguientes señores delegados:

Perú: Jesús Melgómides Salazar, Víctor
Mañón, Enrique Castro Oyanguera, Luis
Benito Denegri.

Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan
José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Eras-
mo Gallardo.

Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo
Chirri.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor
Zavallón, Colón Elay Alfaro.

México: Julio García, Fernando Gon-
zález Ros, Salvador Urbina, Aquiles Rior-
toy.

El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor
David Caserio, Eduardo Álvarez.

Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Al-
varado Tello, Luis B. Franco, José
Azurdia.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joa-
quín Gómez, Máximo H. Zepeda.

Bolivia: José Avellanar, Adolfo Costa du
Roi.

Venezuela: Santiago Key Ayala, Fran-
cisco Gerardo Yanez, Rafael Angel Arrión,
Colombia: Enrique Olaya Herrera, Je-
sús M. Yepes, Roberto Vidaneta Arbeláez,
Ricardo Gutiérrez Lee.

Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vár-
quez.

Costa Rica: Ricardo Castro Bodeo, J.
Rafael Orsman, Arturo Tinoco.

Chile: Alejandro Lira, Alejandro Alva-
rez, Carlos Silva Villalón, Manuel Bian-
chi.

Brasil: Raúl Fernández, Lindolfo Ce-
lar, Alarcio da Silveira, Sampaio Correa,
Eduardo Espínola.

Argentina: Horacio Pueyrredón, Ben-
edictino Olaseoaga, Felipe A. Espil.

Paraguay: Lisandro Díaz León.

Haití: Eymondu Dennis, Charles Riboul.
República Dominicana: Francisco J.
Peynado, Gustavo A. Díaz, Blas Brache,
Angel Morales, Tullio M. Colares, Ricar-
do Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro,
Federico C. Alvarez.

Estados Unidos de América: Charles
Evans Hughes, Noble Brandon Jullib,
Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood,
Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien,
James Brown Scott, Ray Liden, Wilbur,
Leo S. Rowe.

Cuba: Antonio S. de Bustamante, Gerardo
Ferrari, Enrique Hernández Carlaya, Jo-
sé Manuel Cortina, Aristides Agüero, Jo-
sé R. Alemaín, Manuel Márquez Sterling,
Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús
María Barroqué.

Los cuales después de haberse comunica-
do sus plenos poderes y hallándolos en
buena y debida forma, han convenido lo
siguiente:

Artículo 1.º Las Repúblicas contratantes
aceptan y ponen en vigor el Código de De-
recho Internacional Privado anexo al pre-
sente Convenio.

Art. 2.º Las disposiciones de este Código
no serán aplicables sino entre las Re-
públicas contratantes y entre los demás

Estados que se adhieran a él en la forma
que más adelante se consigna.

Art. 3.º Cada una de las Repúblicas
contratantes, al ratificar el presente Con-
venio, podrá declarar que se reserva la
aceptación de uno o varios artículos del
Código anexo y no la obligarán las dispo-
siciones a que la reserva se refiera.

Art. 4.º El Código entrará en vigor
para las Repúblicas que lo ratifiquen, a
los treinta días del depósito de la respec-
tiva ratificación y siempre que por lo
menos lo hayan ratificado dos.

Art. 5.º Las ratificaciones se deposita-
rán en la oficina de la Unión Panamerica-
na, que transmitirá copia de ellas a cada
una de las Repúblicas contratantes.

Art. 6.º Los Estados o personas jurí-
dicas internacionales no contratantes que
deseen adherirse a este Convenio y en to-
do o en parte al Código anexo, lo notifi-
carán a la Oficina de la Unión Paname-
ricana, que a su vez lo comunicará a todos
los Estados hasta entonces contratantes o
adheridos. Transcurridos seis meses desde
esa comunicación, el Estado o persona jurí-
dica internacional interesada podrá de-
positar en la Oficina de la Unión Paname-
ricana el instrumento de adhesión y queda-
rá ligado por este Convenio, con carácter
recíproco, treinta días después de la ad-
hesión, respecto de todos los regímenes por
el mismo que no hayan hecho en esos pla-
zos reserva alguna en cuanto a la adhesión
solicitada.

Art. 7.º Cualquiera República Ameri-
cana ligada por este Convenio que desee
modificar en todo o en parte el Código an-
exo, presentará la proposición correspon-
diente a la Conferencia Internacional Ame-
ricana para la resolución que proceda.

Art. 8.º Si alguna de las personas jurí-
dicas internacionales contratantes o adhi-
eridas quisiera denunciar el presente Con-
venio, notificará la denuncia por escrito a
la Unión Panamericana; la cual transmi-
tirá inmediatamente copia literal certifi-
cada de la notificación a las demás, dando-
les a conocer la fecha en que la ha recibido.
La denuncia no surtirá efecto sino respec-
to del contratante que la haya notificado
y al año de recibida en la Oficina de la
Unión Panamericana.

Art. 9.º La Oficina de la Unión Pan-
americana llevará un registro de las fechas
de recibo de ratificaciones y recibo de adhi-
siones y denuncias, y expedirá copias cer-
tificadas de dicho registro a todo contra-
tante que lo solicite.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios fir-
man el presente Convenio y ponen en él el
sello de la Sexta Conferencia Internacional
Americana.

Hecho en la ciudad de La Habana, Re-
pública de Cuba, el día veinte de Febrero
de mil novecientos veintiocho, en cuatro
ejemplares escritos respectivamente en
castellano, francés, inglés y portugués que
se depositarán en la Oficina de la Unión
Panamericana a fin de que envíe una copia
certificada de todos a cada una de las Re-
públicas signatarias.

DECLARACIONES Y RESERVAS

Reservas de la Delegación Argentina

La Delegación Argentina deja constan-
cia de las siguientes reservas que formula
al Proyecto de Convención de Derecho In-
ternacional Privado sometido a estudio de
la Sexta Conferencia Internacional Ame-
ricana.

1.º Exponiendo que la Codificación del De-
recho Internacional Privado debe ser

"gradual y progresiva", especialmente res-
pecto de las instituciones que presentan
en los Estados Americanos, identidad o ana-
logía de caracteres fundamentales.

2.º Mantiene la vigencia de los Tratados
de Derecho Civil Internacional, Derecho
Comercial Internacional y Derecho Proce-
sal Internacional, sancionados en Montevi-
deo el año 1889, con sus Convenios y Pro-
tocolos respectivos.

3.º No acepta principios que modifiquen
el sistema de la "Ley del domicilio", y es-
pecialmente en todo aquello que se opo-
nga al texto y espíritu de la legislación ci-
vil argentina.

4.º No aprueba disposiciones que afec-
ten, directa o indirectamente, al principio
sustentado por las legislaciones civil y
comercial de la República Argentina, de
que, "las personas jurídicas deben exclu-
sivamente su existencia a la ley del Esta-
do que las autoriza y por consiguiente no
son ni nacionales ni extranjeras; sus fun-
ciones se determinan por dicha ley de con-
formidad con los preceptos derivados del
"domicilio" que ella les reconoce.

5.º No acepta principios que admitan o
tiendan a sancionar el divorcio ad vincu-
lum.

6.º Acepta el sistema de la "unidad de las
sucesiones" con la limitación derivada de la
"lex rei sitae" en materia de bienes inmue-
bles.

7.º Admite todo principio que tienda a re-
conocer en favor de la mujer, los mismos
derechos civiles conferidos al hombre ma-
yor de edad.

8.º No aprueba aquellos principios que
modifiquen el sistema del "Jus soli" como
medio de adquirir la nacionalidad.

9.º No admite preceptos que resuelvan
conflictos relativos a la "doble nacionali-
dad" con perjuicio de la aplicación ex-
clusiva del "Jus soli".

10.º No acepta normas que permitan la
intervención de agentes diplomáticos y con-
sulares, en los juicios sucesorios que in-
teresen a extranjeros, salvo los preceptos ya
establecidos en la República Argentina y
que rigen esa intervención.

11.º En el régimen de la letra de Cambio
y Cheques en general, no admite disposi-
ciones que modifiquen criterios aceptados
en Conferencias Universales, como las de La
Haya de 1910 y 1912.

12. Hace reserva expresa de la aplicación de la "Ley del pabellón" en cuestiones relativas al Derecho Marítimo, especialmente en lo que atañe al contrato de Fletamento y a sus consecuencias jurídicas, por considerar que deben someterse a la ley y jurisdicción del país del puerto de destino.

Este principio fué sostenido con éxito por la delegación argentina de la International Law Association en la 31a sesión de ésta y actualmente es una de las llamadas "reglas de Buenos Aires".

13. Reafirma el concepto de que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deberán juzgarse y punirse por las autoridades y leyes del Estado en que se encuentren.

14. Ratifica la tesis aprobada por el Instituto Americano de Derecho Internacional, en su sesión de Montevideo de 1927, cuyo contenido es el siguiente: "La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar su extradición".

15. No admite principios que reglamenten

las cuestiones internacionales del trabajo y situación jurídica de los obreros, en mérito de las razones expuestas, cuando se dispuso el artículo 198 del proyecto de Convención de Derecho Civil Internacional, en la Junta Internacional de Jurisconsultos, Asamblea de Río Janeiro de 1927.

La Delegación Argentina hace presente que, como ya lo ha manifestado en la honorable comisión número 3, ratifica en la Sexta Conferencia Internacional Americana, los votos emitidos y actitud asumida por la Delegación Argentina en la asamblea de la Junta Internacional de Jurisconsultos, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, en los meses de Abril y Mayo de 1927.

Declaración de la Delegación de los Estados Unidos de América

Siente mucho no poder aprobar el presente Código del doctor Bustamante, pues dada la constitución de los Estados Unidos de América, las relaciones de los Estados miembros de la Unión Federal y las atribuciones y poderes del Gobierno Federal, se les hace difícil. El Gobierno de los Estados Unidos de América mantiene firme la idea de no desligarse de la América Latina, por lo que, de acuerdo con el artículo sexto de la Convención que permite a cada Gobierno adherirse más tarde, harán uso del privilegio de ese artículo a fin de que, después de examinar cuidadosamente el Código en todas sus estipulaciones, puedan adherirse por lo menos a gran parte del mismo. Por estas razones la Delegación de los Estados Unidos de América se reserva su voto en la esperanza de poder adherirse, como ha dicho, en parte o en una parte considerable de sus estipulaciones.

Declaración de la Delegación de Uruguay

La Delegación de Uruguay hace presentes los sentimientos a que el criterio de esta Delegación es coherente con el sustantado en la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro por el doctor Pedro Varela, catedrático de la Facultad de derecho de su país. Las mantiene declarando que el Uruguay desea su aprobación al Código en general.

Reservas de la Delegación de Paraguay

1. Hace la declaración de que el Paraguay mantiene su adhesión a los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional, que fueron sancionados en Montevideo en 1888 y 1889, con los Convenios y Decretos que los acompañan.

2. No está conforme en modificar el sistema de la "Ley del domicilio" consagrado por la Legislación Civil de la República.

3. Mantiene su adhesión al principio de su legislación de que las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del Estado que las autoriza y que, por consiguiente, no son nacionales ni extranjeras; sus funciones están señaladas por la ley especial, de acuerdo con los principios derivados del domicilio.

4. Admite el sistema de la unidad de las sucesiones, con la limitación derivada de la "lex rei sitae" en materia de bienes inmuebles.

5. Está conforme con todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer los mismos derechos civiles acordados al hombre mayor de edad.

6. No acepta los principios que modifiquen el sistema del "Jus soli" como medio de adquirir la nacionalidad.

7. No está conforme con los preceptos que resuelvan el problema de la "doble nacionalidad" con perjuicio de la aplicación exclusiva del "Jus soli".

8. Se adhiere al criterio aceptado en conferencias universales sobre el régimen de la letra de cambio y cheques.

9. Hace reserva de la aplicación de la "Ley del pabellón" en cuestiones relativas al derecho marítimo.

10. Está conforme con que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deben ser juzgados por los tribunales del Estado en que se encuentren.

Reserva de la Delegación del Brasil

1. Rechazada la enmienda substitutiva que propuso para el artículo 53, la Delegación del Brasil, niega su aprobación al artículo 52, que establece la competencia de la ley del domicilio conyugal, para regular la separación de cuerpo y el divorcio, así como también el artículo 54.

Declaración que hacen las Delegaciones de Colombia y Costa Rica

Las Delegaciones de Colombia y Costa Rica, subscriben el Código de Derecho Internacional Privado, de una manera global con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense.

En lo relativo a personas jurídicas, nuestra opinión es que, ellas deben estar sometidas a la ley local para todo lo que se refiere a "su concepto y reconocimiento", como lo dispone sabidamente el artículo 32 del Código, en contradicción (por lo menos aparentemente), con otras disposiciones del mismo como los artículos 16 a 21. Para las legislaciones subscritas, las personas jurídicas no pueden tener nacionalidad ni de acuerdo con los principios científicos; ni en conformidad con las más altas y permanentes

convenciones de América. Habría sido preferible que en el Código que vamos a expedir, se hubiese omitido todo cuanto pueda servir para afirmar que las personas jurídicas, singularmente las sociedades de capitales, tienen nacionalidad.

Las Delegaciones subscritas al aceptar la transacción consignada en el artículo 7o, entre las doctrinas europeas de la personalidad del derecho y la genuinamente americana del domicilio para regir el estado civil y la capacidad de las personas en derecho internacional privado, declaran que aceptan esa transacción para no retardar la expedición del Código que todas las naciones de América aspiran hoy como una de las obras más trascendentales de esta conferencia, pero afirman enfáticamente que esa transacción debe ser transitoria, porque la unidad jurídica del continente tiene que verificarse en torno a la ley del domicilio, único que salvaguarda eficazmente la soberanía o independencia de los pueblos de América. Pueblos de inmigración como son o habrán de ser todas estas repúblicas, no pueden mirar sin sorpresa inquietud, que los inmigrantes europeos traigan la pretensión de inyeccionar en

América sus propias leyes de origen para gobernar aquí su estado civil de capacidad para contratar. Admitir esta posibilidad (que consagra el principio de la ley nacional, reconocido parcialmente en el Código), es crear en América un Estado dentro del Estado y ponernos así bajo el régimen de las capitulaciones que Europa impuso durante siglos a las naciones del Asia, por ella considerada como inferiores en sus relaciones internacionales. Las Delegaciones subscritas hacen votos por que muy pronto desaparezcan de las legislaciones americanas todas las huellas de las teorías (más políticas que jurídicas), preconizadas por Europa para conservar aquí la jurisdicción sobre sus nacionales establecidos en las libres tierras de América, y espera que la legislación del Continente se unifique de acuerdo con los principios que someten al extranjero inmigrante al imperio irrestricto de las leyes locales. Con la esperanza, pues, de que en breve, la ley del domicilio será la que rija en América el estado civil y la capacidad de las personas, y en la seguridad de que ella será uno de los aspectos más característicos del Panamericano jurídico que todos anhelamos crear, las Delegaciones subscritas votan el Código de Derecho Internacional Privado y aceptan la transacción doctrinaria en que él se inspira.

Refiriéndose a las disposiciones sobre el divorcio, la Delegación Colombiana formula su reserva absoluta en cuanto regula el divorcio por la ley del domicilio conyugal, porque considera que para tales efectos y dado el carácter excepcionalmente trascendental y sagrado del matrimonio (base de la sociedad y del Estado mismo), Colombia no puede aceptar dentro de su territorio la aplicación de legislaciones extranjeras.

Las Delegaciones quieren, además, hacer constar su admiración entusiasta por la obra fecunda del doctor Sánchez de Bustamante que este Código representa en sus 500 artículos, concebido en cláusulas lapidarias que bien pudieran servir como decálogo para los legisladores de todos los pueblos. De hoy más, el doctor Sánchez de Bustamante será no sólo uno de los hijos más esclarecidos de Cuba, sino uno de los

más eximios ciudadanos de la gran patria americana que puede con justicia ufanarse de producir hombres de ciencias y estadistas tan egregios como el autor del Código de Derecho Internacional Privado, que hemos estudiado y que la Sexta Conferencia Internacional Americana va a sancionar en nombre de América entera.

Reservas de la Delegación de El Salvador

Reserva primera: especialmente aplicable a los artículos 44, 116, 176, 232 y 233:

En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros, conforme a la ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la reserva de que en El Salvador, dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravenir a la ley salvadoreña y para tener efectos en su territorio nacional.

Reserva segunda: aplicable al artículo 187 párrafo final:

En caso de comunidad de bienes imputada a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador, si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina, o determine en el futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

Reserva tercera: especialmente aplicable a los artículos 327, 328 y 329:

Reserva de que no será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

Reservas de la Delegación de la República Dominicana

1. La Delegación de la República Dominicana desea mantener el predominio de la ley nacional en aquellas cuestiones que se refieren al estado y capacidad de los dominicanos, en donde quiera que éstos se encuentren, por lo cual no puede aceptar sino con reservas, aquellas disposiciones del proyecto de codificación en que se da preeminencia a la "ley del domicilio" o a la ley local; todo ello, no obstante el principio conciliador enunciado en el artículo 7.º del proyecto del cual es una aplicación del artículo 63 del mismo.

2. En cuanto a la nacionalidad, título 1.º del libro 1.º, artículo 9 y siguientes, establecemos una reserva, en lo que toca, primero, a la nacionalidad de las sociedades, y, segundo, muy especialmente al principio general de nuestra constitución política, según el cual ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

3. En cuanto al domicilio de las sociedades extranjeras, cualesquiera que fueren sus estatutos y el lugar en que lo hubieren fijado, o en que tuvieran su principal establecimiento, etc., reservamos este principio de orden público en la República Dominicana: cualquiera persona física o moral que ejerza actos de la vida jurídica en su territorio, tendrá por domicilio el lugar donde

tenga un establecimiento, una agencia o un representante cualquiera. Este domicilio es atributivo de jurisdicción para los tribunales nacionales en aquellas relaciones jurídicas que se refieren a actos intervenidos en el país cualesquiera que fuere la naturaleza de ellos.

Declaración de la Delegación de Ecuador

La Delegación de Ecuador, tiene el honor de suscribir por entero la Convención del Código de Derecho Internacional Privado en homenaje al doctor Bustamante. No era necesario puntualizar reserva alguna, debido a salvo, tan solo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los Gobiernos la libertad de ratificación.

Declaración de la Delegación de Nicaragua

Nicaragua, en materias que ahora o en el futuro considere de algún modo sujetas al Derecho Canónico, no podrá aplicar las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado que estuvieren en conflicto con aquel Derecho.

Declaro que como lo expresó verbalmente en varios casos durante la discusión, algunas de las disposiciones del Código aprobado están en desacuerdo con disposiciones expresas de la legislación de Nicaragua o con principios que son bases de esa legislación; pero como un debido homenaje a la obra del insigne del ilustre autor de aquel Código, prefiero en vez de puntualizar las reservas del caso, hacer esta declaración y dejar que los poderes públicos de Nicaragua formulen tales reservas o reformen hasta donde sea posible la legislación nacional en los casos de incompatibilidad.

Declaración de la Delegación de Chile

La Delegación de Chile se complace en presentar sus más calurosas felicitaciones al eminente y sabio jurista consulto americano, señor Antonio Sánchez de Bustamante, por la magna labor que ha realizado redactando un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, destinado a regir las relaciones entre los Estados de América. Este trabajo es una contribución preciosa para el desarrollo del panamericano jurídico, que todos los países del Nuevo Mundo desean ver fortalecido y desarrollado. Aún cuando esta obra grandiosa de la codificación no puede realizarse en breve espacio de tiempo, porque necesita de la madurez y de la reflexión de los Estados que en ella van a participar, la Delegación de Chile no será un obstáculo para que esta Conferencia Panamericana apruebe un Código de Derecho Internacional Privado; pero salvará su voto en las materias y en los puntos que estime convenientes, en especial, en los puntos referentes a su política tradicional o a su legislación nacional.

Declaración de la Delegación de Panamá

Al emitir su voto en favor del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado en la sesión celebrada por esta Comisión el día 27 de Enero último, la Delegación de la República de Panamá manifestó que oportunamente presentaría las reservas que creyera necesarias, si a ello hubiere lugar. En la actitud de la Delegación de Panamá obedeció a ciertas dudas que abrigaba respecto

al alcance y extensión de algunas de las disposiciones contenidas en el proyecto, especialmente en lo relativo a la aplicación de la ley nacional del extranjero residente en el país, lo cual habría dado lugar a un verdadero conflicto, ya que en la República de Panamá impera el sistema de la ley terri-

torial desde el momento mismo en que se constituyó como Estado independiente. Sin embargo, la Delegación panameña estima que todas las dificultades que pudieran presentarse en esta delicada materia han sido previstas y quedarán sabiamente resueltas por medio del artículo 7 del proyecto, según el cual "cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio o las de la nacionalidad, según el sistema que haya adoptado o adopte en lo adelante la legislación interior". Como todos los demás Estados que suscriban y ratifiquen la Convención respectiva, Panamá quedará, pues, en plena libertad de aplicar en propia ley, que es la territorial.

Extendidas así las cosas a la Delegación de Panamá lo es altamente grato declarar, como lo hace en efecto, que le impartió su

aprobación al proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, o al Código Bustamante que es como debería llamarse en homenaje a su autor, sin reservas de ninguna clase.

Declaración de la Delegación de Guatemala

Guatemala ha adoptado en su legislación civil, el sistema del domicilio, pero aunque así no fuere, los artículos conciliatorios del Código hacen armonizar perfectamente cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre los diferentes Estados, según las escuelas diversas a que hayan sido afiliadas.

En consecuencia, pues, la Delegación de Guatemala se acomoda perfectamente a la modalidad que con tanta ilustración, prudencia, genialidad y criterio científico, campean en el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y quiere dejar constancia expresa de su aceptación absoluta y sin reservas de ninguna especie.

Y por cuanto dicha Convención ha sido aprobada por el Congreso Nacional con la siguiente reserva: "Apruébese el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito el 20 de Febrero de 1928 en la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana, con reserva de que, ante el Derecho Chileno, y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerá sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unas y otras".

Y la citada Convención ha sido ratificada por mí, y las ratificaciones depositadas en la Unión Panamericana, en Washington, el 6 de Septiembre de 1928.

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el N.º 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que con las reservas indicadas, se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose en el Diario Oficial el texto autorizado del Código a que se refiere la aludida Convención.

Todo en la sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, a diez días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cuatro. — ALESSANDRI. — Miguel Cruzaga.